

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
**COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)**  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**2017-RTDEP-005**

**IN RE:**

**ING. JUAN VÁZQUEZ GONZÁLEZ**

**LICENCIA NÚMERO 10351 PE**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DISCIPLINARIO**

**QUERRELLA: Q-CE-16-014**

**VIOLACIONES A LOS CÁNONES DE  
ÉTICA 7 y 10**

## **R E S O L U C I Ó N**

I.

En esta ocasión procedemos a evaluar las acciones realizadas por un miembro colegiado bajo funciones de Profesional Autorizado (PA) respecto a la emisión de un permiso de *carácter discrecional* cuando conocemos que los PA solo están habilitados de emitir permisos de *carácter ministerial*. En fiel cumplimiento de la Ley Núm. 161-2009, la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), en su función de evaluar el cumplimiento de los Profesionales o Inspectores Autorizados descubre un referido (Caso núm. 2015-056943-PUS-078959) al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) por posibles violaciones a la Ley 161 y a los Cánones de Ética que rigen la profesión de ingeniería y agrimensura, específicamente los cánones 7 y 10. La OGPe luego de un procedimiento disciplinario ante el Ing. Juan Vázquez González (Querellado) y conforme al debido proceso de ley bajo la Ley 161 determinó que efectivamente se cometieron violaciones a la mencionada Ley 161. En síntesis, el Querellado aceptó los hechos imputados debido a que había cometido un error de interpretación de las disposiciones reglamentarias y procedió a subsanar<sup>1</sup> el permiso emitido. Así las cosas, la OGPe determinó que se cometieron las violaciones imputadas sobre la Ley 161 y reglamentos concernientes. Todo esto a pesar de que las violaciones, emitir un permiso *discrecional* o *no-ministerial*, son una Infracción de carácter Mayor<sup>2</sup>. No obstante, tomando en consideración la admisión de error y subsanando efectivamente el permiso otorgado<sup>1</sup>, la OGPe le impuso al Querellado una multa de doscientos dólares (\$200.00) y la suspensión o inhabilitación de sus funciones de Profesional e Inspector Autorizado por un periodo de treinta (30) días.

Por otro lado, el CIAPR por medio de un Oficial de Interés de la Profesión y conforme a los hechos recopilados y verificados de documentos públicos oficiales de la OGPe entiende que existen posibles violaciones a los cánones 7 y 10. La Oficial de

---

<sup>1</sup> Es importante resaltar que el querellado emitió un nuevo permiso discrecional dejando sin efecto el que se emitió de manera ilegal.

<sup>2</sup> Procedería la imposición de multas de \$5,000.00 a \$10,000 y la suspensión de las credenciales de Profesional Autorizado por un término de entre 6 a 12 meses.

Interés de la Profesión solicitaba en la Querella, que luego de ser sometido el Querellado al procedimiento disciplinario y finalizado el mismo, se sancionara con la suspensión de la colegiación por el término de un (1) mes, por las violaciones a los cánones antes mencionados.

II.

El Querellado, por medio de su representación legal, contestó la Querella el 12 de agosto de 2016 aceptando algunas y negando otras imputaciones. Luego de varios trámites procesales y planteamientos de derecho, el 1 de diciembre de 2015, sometieron las partes un Proyecto de Estipulación de Hechos. Ambas partes están de acuerdo con la totalidad del Proyecto de Estipulación de Hechos y están consciente que este Tribunal determinará, si a base de los hechos estipulados, se infringieron o no los cánones de ética según alegados en la querella y si corresponde o no sanción alguna. Acogemos el Proyecto de Estipulación de Hechos y lo adoptamos como Determinaciones de Hechos. Las mismas se presentan a continuación:

1. El querellado es el ingeniero Juan Vázquez González (Querellado), licencia número 10351, quien además es Profesional Autorizado (PA).
2. El 10 de junio de 2015, el Querellado, en su función como PA, expidió bajo el procedimiento de cambio de dueño, un permiso de uso existente para la operación de una cafetería (2015-056943-PUS-078959). La propiedad está localizada en la calle [REDACTED] en el Municipio de Manatí.
3. Para efectuar el cambio de nombre, el Querellado utilizó como referencia el Permiso de Uso existente bajo el caso 2012-055980-PUS-44201 emitido por la OGPE el 2 de octubre de 2012. Dicho permiso autorizaba sólo el uso de "Cafetería".
4. Sin embargo, en el nuevo permiso de uso expedido el 10 de junio de 2015 (2015-056943-PUS-078959), el Querellado señaló que se operaría una "cafetería de venta de pollos y veinte (20) máquinas de vídeo juegos".
5. Según determinó posteriormente la OGPE, al emitir el permiso de uso señalado el Querellado faltó a sus responsabilidades como PA por no cumplir con los siguientes requisitos de ley y el Reglamento Conjunto:
  - No incluyó en el Memorial Explicativo, ni en su evaluación, los parámetros del cambio de uso, añadiendo 20 máquinas de video juegos.
  - No cargó al expediente copia del Permiso de Uso anterior, 2012-055980-PUS-44201, al que hace referencia en Subtrámite de Cambio de Dueño.
6. En vista de todo lo anterior, el 22 de septiembre de 2015 la División de Regulación Profesional de la OGPE notificó mediante correo electrónico al Querellado sobre "el inicio de procedimientos disciplinarios contra usted como

Profesional Autorizado con relación a la expedición del Permiso de Uso {Pollo Rico Express 2015-056943-PUS-078959} como cambio de dueño, cuando en realidad añadió un uso adicional discrecional". En dicha comunicación se le notificó al Querellado sobre los hallazgos descritos anteriormente, se le advirtió sobre la posible revocación del permiso de uso emitido, sobre la anotación de la radicación de dicha Notificación en el Registro de Profesionales e Inspectores Autorizados del Sistema Integrado de Permisos (SIP) y sobre el requerimiento establecido en la Ley núm. 161-2009 de notificar a la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, así como al Colegio de Ingenieros y Agrimensores sobre la radicación de cualquier querrela o inicio de procedimientos disciplinarios en contra de un Profesional o Inspector Autorizado que éstos regulan. Finalmente, se le concedió un término de diez (10) días para recibir su posición en cuanto a la notificación enviada.

7. Así las cosas, en o para el 25 de septiembre de 2015, el Querellado remitió su contestación a la notificación señalada en el párrafo anterior, mediante carta fechada 24 de septiembre de 2015, y señaló lo siguiente:

Con relación a su correspondencia (VIA CORREO ELECTRONICO) fechada el 22 de septiembre de 2015 del caso de referencia deseo informarle que el caso es uno de cambio de dueño donde el uso principal (Cafetería) continúa siendo el mismo.

Le estoy incluyendo la definición de Cafetería (Página#33) según Reglamento Conjunto (Ver Anejo # 1). La venta de pollo express está contemplada en la definición de Cafetería y citamos "expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local incluyendo el despacho de alimentos directamente al automóvil (servicarro)".

Le incluyo copia de la Sección 9.5.2. (Página #238)-Transferencia de los permisos de Usos (Anejo #2). Como puede verse en esta sección el Permiso (Cafetería) continúa siendo el mismo. En adición le estoy incluyendo lista de permisos anteriores expedidos por ARPE al mismo local desde el año 2008 (Anejo #3) donde demuestra que es un local clasificado como Comercial. Ver específicamente el caso 2012-055980-PUS-44201 (Anejo #4) expedido por la agencia (Oficina de Permisos antes ARPE); el cual fue un cambio de dueño para la misma Cafetería.

El permiso de uso aquí otorgado por este servidor es uno ministerial, el cual consistió de un cambio de dueño en una área; clasificación comercial existente desde el 2008, donde el uso principal es de Cafetería y como uso de accesorios se le añadieron máquinas de video juegos; lo cual es permitido en un área comercial.

Con la información arriba indicada puede demostrarse que es un local comercial desde 2008, que es una Cafetería desde 2012 y el uso continuo

inalterado hasta la fecha de hoy. De necesitar alguna información adicional favor de solicitarla.

8. Así las cosas, en o para el 26 de octubre de 2015, la División de Regulación Profesional de la OGPe envió mediante correo al Querellado una Notificación de Vista Administrativa Sobre Posible Imposición de Medidas Disciplinarias a Profesional Autorizado. Conforme a dicha notificación, la vista sería celebrada el 17 de noviembre de 2015 a la 1:30 p.m.
9. En la referida notificación se hace constar que “{e}l Querellado incumplió las siguientes normas estatutarias y reglamentarias”:
  - a. Ley Número 161-2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico – Artículos 7.1, 7.3 y 7.6
  - b. Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Usos de Terrenos (Reglamento Conjunto)– Sección 19.25.2
  - c. Reglamento de Regulación Profesional de la OGPe – Reglas 2.1, 2.2, 3.9 y 6.4
10. De conformidad con lo anterior, el 17 de noviembre de 2015 se celebró la vista administrativa para considerar la posible imposición de medidas disciplinarias al Querellado por la autorización del Permiso de Uso núm. 2015-056943-PUS-078959 como Cambio de Dueño.
11. Ese día, el Querellado, a través de su representante legal, la Lcda. Caridad Correa, admitió la comisión de un error en la interpretación de la disposición reglamentaria y aceptó los hechos imputados relacionados al cambio de uso por las máquinas de video juego añadidas. Además, informó que procedería a la corrección del permiso así como de la operación.
12. Al día siguiente de la vista, se recibió vía correo electrónico en OGPe la corrección del permiso expedido, 2015-056943-PUS-136287, eliminado toda referencia a máquinas de video juego.
13. Así también, la Oficina Regional de OGPe inspeccionó la propiedad donde se opera el uso para corroborar que la operación estaba conforme a lo permitido. La Oficina procedió a inspeccionar el local y encontró que no había ninguna máquina de video juego y que el permiso de uso del local es el último emitido, conforme a la reglamentación.
14. Posteriormente, el 22 de febrero de 2016, OGPe emitió una Resolución en el procedimiento disciplinario iniciado en contra del Querellado, en la cual concluyó lo siguiente:

Un examen de la totalidad del expediente hace evidente que el profesional autorizado, Querellado, cometió las violaciones imputadas. Conforme a las

Orden Administrativa OGPE-2015-03, Anejo A, sobre imposición de medidas disciplinarias, estas violaciones representan una Infracción Mayor, por lo que procedería la imposición de multas de entre \$5,000 a \$10,000 y la suspensión de las credenciales de profesional autorizado por un término de entre 6 a 12 meses. No obstante, el Querellado señaló que las violaciones se debieron a un error de interpretación, e hizo constar mediante Moción sometida el 9 de diciembre de 2015, que procedió a emitir un nuevo permiso, 2015-056943-PUS-136287, dejando sin efecto el 2015-056943-PUS-078959, que otorgó ilegalmente.

Tomando en cuenta las acciones correctivas tomadas por el Querellado, y a tenor con la Orden Administrativa antes citada, se le impone al Querellado una multa de doscientos dólares (\$200.00) y treinta (30) días de suspensión de las funciones de profesional e inspector autorizado. Disponiéndose que la suspensión será efectiva el día 1 de marzo de 2016, por lo cual el PA deberá concluir todos los trámites que tenga en proceso antes de esa fecha y comunicarse con sus clientes de su inhabilitación para aceptar trabajos como PA durante este periodo. La multa deberá ser pagada como condición para que se habiliten nuevamente las credenciales del PA e Inspector Autorizado.

### III.

En nuestro ordenamiento legal no existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios. Dicho ejercicio está subordinado al poder de reglamentación del Estado (police power) a los fines de proteger la salud y el bienestar público y evitar el fraude y la incompetencia. *Luis Torres Acosta v. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* 2004 TSPR 65, 161 DPR \_\_\_\_; *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405, 413 (1993); *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735, 763 (1992). El Estado tiene amplia discreción en cuanto a la fijación de normas y procedimientos relativos a la admisión al ejercicio de profesiones u oficios. *Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales*, 132 D.P.R. 567, 586 (1993). En virtud de dicha facultad, puede condicionar el derecho a practicar una profesión al requisito previo de obtener una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador. Esto aplica tanto a las profesiones de ingeniería y agrimensura a través de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, como las de Profesional Autorizado e Inspector Autorizado a través de la Ley 161 de 1 de diciembre de 2009. Así las cosas el estado delimita los requisitos y criterios para ejercer la profesión del Profesional Autorizado e Inspector Autorizado a través de la Oficina de Gerencias y Permisos (OGPe).

Por otro lado, La Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, le brinda facultad al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico a llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones

de ingeniería y agrimensura a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros. En la Sección 2 de dicha Ley que indica sobre las Facultades (10 L.P.R.A. sec. 732) encontramos:

(k) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a situaciones que **puedan resultar en práctica ilegal de las profesiones**, de las violaciones relacionadas con éstas, y de existir evidencia a tales efectos, si se tratare de personas no colegiadas, **proceder ante las autoridades competentes** a los fines de que se cumplan las leyes relativas a la práctica de las profesiones.

(g) **Para adoptar o implantar los cánones de ética** los cuales regirán la conducta de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

(h) **Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros** en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe.

El CIAPR a través de la adopción de su Reglamento (Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según enmendado) instituyó al Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) como el organismo encargado de considerar las querellas que se promueven contra de los miembros del Colegio por alegadas infracciones a los Cánones de Ética, a la Ley 319, a la Ley 173 y al propio Reglamento (Capítulo VII Artículo I). Esto sin limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar estos procesos por cuenta propia. El TDEP no podrá atender querellas a personas o entidades que no sean miembros de la profesión pero el CIAPR podrá acudir o proceder ante las autoridades competentes, en este caso el Secretario de Justicia, para hacer cumplir las leyes cuando exista evidencia contra personas no colegiadas **envueltas en situaciones que puedan resultar en práctica ilegal de la ingeniería o la agrimensura**. Similarmente, la OGPe está facultada, en su carácter independiente para llevar procedimientos disciplinarios a todo aquel profesional que esté autorizado a ejercer como Profesional Autorizado e Inspector Autorizado en un proceso a parte e independiente.

#### IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía. In Re: Ing. Gerardo Maldonado Machado, 2014-RTDEP-005; In Re: Ing. Julio A. Torres Colón, 2014-RTDEP-001; Ing. Mayra Z. Díaz Navarro v Ing. y Agrim. Juan C. Avilés Wetherell, *supra*.

El Canon 7 impone a todo ingeniero profesional que deberán “Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones<sup>3</sup>.” El Canon 7 fomenta que los profesionales de la ingeniería y la agrimensura exhiban una conducta profesional que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Este canon proscribire toda actuación profesional, que a sabiendas, perjudique los valores éticos antes mencionados y que se esperan de todo ingeniero y agrimensor. In Re: Ing. Gerardo Maldonado Machado, 2014-RTDEP-005.

Como quedó establecido, el permiso permitido e inicialmente expedido era de cafetería. El Querellado, utilizando las facultades que da la ley como Profesional Autorizado, cambió el nombre del operario inicial y además incluyó al nuevo dueño añadiendo el uso de máquinas de entretenimiento electrónico (video juegos), que no están permitidos por la calificación que ostenta la propiedad objeto de los permisos. Al así hacerlo, y según determinó OGPe, el Querellado incumplió con las normas reglamentarias y estatutarias que regulan las profesiones de PA e Inspector Autorizados. “Ser profesional no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo. Los ingenieros y agrimensores deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. De ahí las cualidades morales que evoca el Canon 7, el honor, la integridad y la dignidad.” 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-011. “Este canon, específicamente en su inciso (a), persigue el que los ingenieros y agrimensores presenten una conducta intachable en su comportamiento” especialmente en el aspecto profesional, ya sea como ingeniero o como PA.

El Querellado incumplió con la Ley 161 (Art. 7.1, 7.3 y 7.6), con el Reglamento Conjunto (sección 19.25.2) y con el Reglamento de Regulación Profesional de la OGPe (Reglas 2.1, 2.2, 3.9 y 6.4). Estas violaciones no realzan el honor, la integridad y la dignidad de nuestras profesiones. Por tal razón, encontramos al Querellado en violación del Canon 7.

Respecto al Canon 10, el propósito principal es que el ingeniero o agrimensor, como representante del bienestar público, tiene el deber profesional tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, conforme a las leyes y reglamentos que rigen la profesión de Ingeniería. El Canon 10 obliga a los ingenieros y agrimensores a “[c]onducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con [los] cánones.” La Norma de la Práctica (a) de este Canon 10 establece:

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y

---

<sup>3</sup> Canon 7 inciso A: No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro Canon. No obstante, el Canon 10 puede ser violado en su carácter independiente si el Querellado viola alguna ley, reglamento, normas, directrices y acuerdos que regulan la profesión de la Ingeniería o Agrimensura. Este Canon fue violado al frustrarse el Canon 7, pero más aún, también fue violado en su carácter independiente al quebrantar la Ley 161, el Reglamento Conjunto y el Reglamento de Regulación de Profesional. Aclaremos, este canon no se limita a violaciones de los Cánones de Ética, el mismo incluye también violaciones a las leyes que regulan la profesión, la colegiación, los reglamentos, directrices y acuerdos debidamente adoptados. También incluirá toda aquella ley y reglamento que de alguna forma incida sobre la profesión como los serían reglamentos o leyes de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Junta de Planificación, entre otros. “Ante lo anterior, un ingeniero que se conduce y acepta realizar gestiones profesionales en contravención con las leyes y reglamentos de la práctica de la ingeniería y la agrimensura violenta el Canon 10 de los Cánones de Ética.” *Asoc. de Agrimensores de PR v. Ing. Orlando Rivera Alcazar, 2012-RTDEP-005*. Por todas estas razones concluimos que el Querellado violó el Canon 10 en sus dos vertientes; al violar el Canon 7 y al violar leyes que regulan e inciden en la profesión de la ingeniería.

## V. RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violación de los Cánones 7 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. No obstante, tomaremos en consideración que el Querellado fue sumamente cooperador tanto el proceso ante la OGPe como ante nuestro proceso disciplinario en cumplimiento con las disposiciones del Canon 10. Además, y más importante aún, ha aceptado con gran humildad y arrepentimiento los errores cometidos he incluso tomó medidas correctivas inmediatamente, lo que llevó a OGPe a imponerle una multa de tan solo \$200, aún cuando la falta cometida conllevaba una multa mayor (\$5,000 a \$10,000). Por último, es menester reconocer que el Querellado, no ha tenido querrelas previas ante este Honorable Tribunal. No obstante, aprovechamos la ocasión para informarle a nuestros colegiados, que no creemos en la teoría de doble exposición entre el proceso disciplinario ante la OGPe y los procedimientos ante este Tribunal. Cada caso será evaluado en sus méritos teniendo consecuencias iguales, mayores o menores que las recibidas ante el otro foro y conforme a nuestra jurisdicción.

Por todas estas razones, este TDEP procede a SANCIONAR CON UNA REPRIMENDA ESCRITA y con la obligación de tomar un curso de ética de cuatro (4)

horas al Ing. Juan Vázquez González, licencia 10351. Que se informe el resultado de este procedimiento a la Oficina de Gerencia y Permiso.

### **RECONSIDERACIÓN**

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2017.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ  
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN    ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional